

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00078

Demandante: Venus Ingeniería de Software Ltda.

Demandado: E.S.E. Camú Divino Niño

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 25 de abril de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido.

EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2017 esta Unidad Judicial negó el mandamiento de pago solicitado, en razón a que la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones que constan en un contrato de suministro y el acta de liquidación suscrita con la entidad accionada, documentos donde consta el perfeccionamiento y ejecución del contrato cuyo objeto era el suministro del cambio de plataforma del sistema de información para la facturación, historias clínicas, agendas e inventario; siendo el acta de liquidación un título ejecutivo idóneo para ser reclamado mediante este medio de control. Sin embargo, en el acta de liquidación de 3 de febrero de 2015 se expresa que el valor adeudado por la ESE Camú Divino Niño al contratista es de \$106.720.000, expidiendo posteriormente dicha ESE un certificado de fecha 1º de junio de 2015, donde acepta que a esa fecha le adeuda a la ejecutante la suma de \$22.424.494, valor sobre el cual se solicita librar el mandamiento de pago, pero con la demanda se allegan recibos de consignación bancarios por valores de \$15.000.000 el día 10 de junio de 2015, \$10.000.000 el 14 de agosto de 2015, \$10.000.000 el día 20 de octubre de 2015, sumas que dan un total de \$35.000.000, la cual excede en exceso los \$22.424.494 que la ejecutada aceptó que adeudaba al contratista, es decir, la ESE le canceló un saldo superior a lo que certificó que debía. En consecuencia, de las pruebas que la misma ejecutante allega, se desprende que el valor adeudado ya fue cancelado en su totalidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 25 de abril de 2017. Manifiesta que no es cierto que en el caso se solicite librar mandamiento de pago con base en el contrato de suministro N° 024-2014 de 10 de octubre de 2014 y la respectiva acta de liquidación, ya que de los hechos de la demanda se desprende claramente que es el certificado y sus anexos los que se invocan como título que ampara la obligación, si el título ejecutivo fuera el acta de liquidación como se indica en el auto recurrido, hubiese bastando anexar solamente esa acta, pero el ejecutante en aras de la verdad se rehusó a utilizarla, ya que lo realmente adeudado es la suma expresada en el certificado de fecha 1° de junio de 2015.

Que tampoco es cierto que la obligación demandada no es clara, pues ella se encuentra probada en la certificación eludida, que de manera precisa acredita la exigibilidad de dicha obligación, y si bien es cierto que en los anexos de la demanda se allegan certificados de pagos parciales, estos no son suficientes para cancelar el valor del contrato de \$106.720.000, amén de que no es la instancia procesal para pronunciarse sobre el monto o el quantum de la obligación, ya que a quien le corresponde alegar los pagos parciales es a la ejecutada al momento de proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

Es deber del Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, donde se solicita revocar el auto de fecha 25 de abril de 2017, en el cual se decidió denegar el mandamiento de pago solicitado.

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos en los procesos ejecutivos está señalada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A.; así pues, el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición, dispone lo siguiente:

Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Igualmente el artículo 322 numeral 2 ibídem, prescribe que “la apelación contra autos, podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición.”

Acorde las normas en cita, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, por lo tanto, en el caso bajo estudio el auto que niega el mandamiento de pago, es de aquellos susceptibles de este recurso, ya que no existe norma que señale su improcedencia frente a este tipo de providencias. Igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, como en el sub-judice el presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

Adentrados en el análisis del caso, la inconformidad del recurrente se sustenta en que, contrario a lo dicho en el mandamiento de pago, en este caso no se ha invocado como título ejecutivo el contrato de suministro N° 024-2014 suscrito entre las partes y ni su respectiva acta de liquidación, sino únicamente la certificación expedida por la ESE Camú Divino Niño de Puerto Libertador, donde se expresa que se le adeuda la suma de \$22.424.494; frente a este punto expresa el Despacho que si bien en la demanda se invoca como soporte para librar mandamiento de pago únicamente la certificación expedida por el Gerente de la ESE ejecutada, no es menos cierto que la misma tiene su origen o deviene del contrato de suministro N° 024-2014 y el acta de liquidación de la misma, ya que la misma certificación expresa que el valor adeudado a la ejecutante por suma de \$22.424.494 es *“por concepto del contrato del saldo de la ejecución del contrato de suministro N° 024-2014, cuyo objeto es el SUMINISTRO DEL CAMBIO DE LA NUEVA PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN QUE INTEGRA FACTURACIÓN, HISTORIAS CLÍNICAS, AGENDAS E INVENTARIOS EN LA ESE DIVINO PUERTO LIBERTADOR DESDE EL 10 DE OCTUBRE A 31 DE DICIEMBRE DE 2014.”* Por esta razón esta Unidad Judicial analizó el caso desde el punto de vista del contrato estatal y de su acta de liquidación, esto sumado a que acorde el artículo 297 numeral 3 del CPACA¹ en materia contractual estos dos documentos constituyen título ejecutivo, el primero es de aquellos denominados títulos complejos, pues para su conformación se requiere no sólo del contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible²; mientras que el acta de liquidación se constituye en un título ejecutivo autónomo, dado que en este se consigna el balance final del contrato, esto es, las obligaciones que se cumplieron o quedaron pendientes por las partes, lo que da lugar a que nazca una obligación clara, expresa y exigible³.

Así pues, acorde el artículo 297 numeral 3 del CPACA, no puede constituirse como título ejecutivo en materia contractual el certificado expedido por la ESE ejecutada el 1° de junio de 2015, por ende en el *sub lite* se analizó el nacimiento de la obligación

¹ ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

³ Sentencia 2012-10015 de febrero 13 de 2013, CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, Proceso N° 73001-23-31-000-2012-10015-01 (45.631), Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero

con base en el acta de liquidación, pues la obligación se creó al indicarse que la entidad ejecutada quedó adeudando al contratista una suma de dinero al finalizar la ejecución del contrato de suministro.

Así las cosas, tomando como base el acta de liquidación, esta se expidió el fecha 3 de febrero de 2015 expresando como valor adeudado al contratista la suma de \$106.720.000 (fl. 61), luego la ejecutada expide la certificación de fecha 1° de junio de 2015, donde hace constar que por concepto del multicitado contrato se debe a la empresa ejecutante la suma de \$22.424.494 (fl. 9), valor sobre el cual se solicita librar el mandamiento de pago; lo que da a entender que a esa fecha el valor total indicado en el acta de liquidación ya había sido cancelado, quedando sólo el saldo expresado en la certificación expedida posteriormente. Así pues, si luego de expedida dicha certificación en fecha 1° de junio de 2015, se realizaron varios pagos por parte de la ESE Camú Divino Niño a la empresa contratista por las sumas de \$15.000.000 el 10 de junio de 2015 (fl. 76-78), otro por \$10.000.000 el 14 de agosto de 2015 (fl. 79-81) y finalmente un pago de \$10.000.000 el día 20 de octubre de 2015 (fl. 82-84), por un total de \$35.000.000, concluyéndose entonces se pagó y en exceso lo adeudado en la certificación de fecha 1° de junio de 2015.

Dicho de otra forma, los valores cancelados posteriormente por la ESE al contratista exceden los \$22.424.949 que la misma entidad certificó que le debía a 1° de junio de 2015 y que se pretende cobrar vía ejecutiva, ya que en fechas posteriores se le realizaron pagos por \$35.000.000 por concepto del contrato suscrito.

En consecuencia de lo dicho, para el Despacho no existe claridad de si actualmente existe la obligación de pago por parte de la entidad ejecutada hacia la empresa ejecutante, requisito este indispensable para que se pueda librar mandamiento de pago. Por ende, se confirmará la providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2017 mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

Ahora bien, dado que la parte recurrente presentó de forma subsidiaria el recurso de apelación, medio de impugnación que es procedente contra esta clase de providencias según lo expresado en el artículo 321 numeral 4° del C.G.P., el

⁴ **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Despacho deberá concederlo en el efecto suspensivo acorde el artículo 438⁵ ibídem, a fin que sea resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo cual se ordenará la remisión del expediente a esa Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDÁSE en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por la parte ejecutada contra la providencia veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, envíese el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

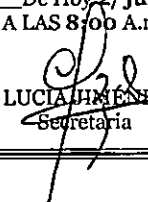
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 54 De Hoy 2 / junio / 2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO
Secretaria

⁵ Artículo 438. *Recursos contra el mandamiento ejecutivo.* El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2016 00097

Demandante: Ingrid Roció Díaz Ávila

Demandado: E.S.E. Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Ingrid Roció Díaz Ávila, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el E.S.E. Camú Puerto Escondido la cual fue admitida mediante auto de fecha de 15 de diciembre de 2016, y se notificó por estado electrónico de fecha de 16 de diciembre de 2016.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 22 de mayo de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que adiciona pruebas documentales, dirección de notificación de la parte demandante y modifica en lo referente las pruebas testimoniales.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1.** La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2.** La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA**. Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) *Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del*

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)”, es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el *a quo*.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo”³.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido adicionar pruebas documentales, dirección de notificación de la parte demandante y modifica en lo referente a las pruebas testimoniales, como quiera que esta fue presentada el 22 de mayo de 2017, fecha en la cual no se había notificado a la parte demanda, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ingrid Roció Díaz Ávila, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Camú Puerto Escondido, que obra a folio 65 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, de forma conjunta al auto que admite la demanda inicial, a la parte

ejecutada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

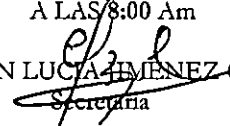
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

Nº 54 De Hoy 2 /junio/2017
A LAS 8:00 Am


CARMEN LUCIA JIMENEZ CROCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00092

Demandante: Luis Eduardo Alvarino Narváez

Demandado: U.G.P.P.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de abril de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de noviembre de 2016¹, se inadmitió la demanda *sub examine* respecto al demandante Luis Fernando Alvarino Narváez, y ordenó el desglose de los documentos que sirven de soporte para los señores Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández, fundamentándose la decisión en que se había configurado una indebida acumulación de pretensiones.

2. Posteriormente el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante memorial presentado ante el presente Juzgado el día 16 de noviembre de 2016², solicitando que se revoque el auto recurrido, en su lugar deberá disponer el despacho de la admisión de la demanda.

3. Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2017³ se denegó el citado recurso de reposición, y mediante auto de fecha 9 de marzo de 2017⁴ se admitió la demanda presentada por el señor Luis Eduardo Alvarino Narváez.

4. A través de memorial presentado el día 15 de marzo de 2017⁵ el apoderado judicial de la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda.

5. Este Despacho mediante providencia de fecha 6 de abril de 2017⁶ denegó el recurso de reposición contra el auto del 9 de marzo de 2017 y negó la concesión del recurso de apelación por ser improcedente.

¹ Folios 83-84

² Folios 87-89

³ Folio 92

⁴ Folio 96

⁵ Folios 99-111

⁶ Folios 114-116

6. Finalmente, mediante memorial presentado el día 17 de abril de 2017⁷ el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja contra el auto del 6 de abril de 2017, al cual se le ordeno darle traslado a través de providencia del 27 de abril de 2017, realizándose el mismo dentro del término legal sin que existiera pronunciamiento alguno.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

En el auto del 6 de abril de 2017, objeto del presente recurso se resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Deniéguese el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 9 de marzo de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

*SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por del apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de marzo de 2017 por improcedente, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído (...)"*⁸. (Subraya fuera de texto).

La anterior decisión fue argumentada con fundamento en que en el proceso *sub examine* sólo se asumió el conocimiento respecto a uno de los demandantes, por lo que no le es dable al Despacho realizar estudios de los requisitos formales sobre los demás.

III. EL RECURSO

La parte demandada interpuso recurso de queja contra la providencia del 6 de abril de 2017, realizando un recuento de los antecedentes de las actuaciones realizadas en el presente proceso, así como de los argumentos esbozados por éste en los anteriores recursos presentados, indicando que el Juzgado tuvo a bien admitir la demanda del señor Luis Eduardo Alvarino Narváez, empero dejó inconclusa la situación de los otros demandantes, debido a que en el auto recurrido no se dijo nada sobre los otros demandantes, por lo que indica que el Juzgado pretermitió producir el auto de rechazo, o decidir sobre ello en el mismo auto que admitió.

Asimismo resalta que el juzgado debió referirse sobre la admisión de la demanda y establecer de manera inequívoca cual es la consecuencia y el lugar dentro del proceso de los demás demandantes diferentes a Luis Eduardo Alvarino Narváez, debido a que se dejó un espacio en blanco en el que solo el admitido puede seguir y a los demás demandantes nada por hacer, debido a que las órdenes impartidas no les atañen.

Manifiesta que el auto recurrido es ilegal, debido a que se esperaba que el juzgado rechazara la demanda de los demandantes (Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Díaz) fundado en la indebida acumulación, por lo que se les ha impedido el acceso a la administración de justicia, debido a que jamás se les ha dado la posibilidad de apelar el rechazo, ya que si en un principio se hubiera estimado que la demanda se rechazaba mas no que se ordenaba el desglose por inadmitirlas otro hubiera sido su proceder, entregando termino para subsanar, y a los demás demandantes se les rechazaba, mas no darles a ambos el tratamiento de inadmitidos.

⁷ Folios 119-122

⁸ Folios 114-116

Finalmente expone que de aceptarse la concesión mediante la cual el juzgado omite su obligación de referirse sobre los ahora impugnantes, evidencia que por ese vehículo se está rechazando de facto a Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Díaz como demandantes y ello aunque desdibuja por inducción del mismo juzgado la forma procesal, permite colocar ante los ojos de este Despacho o eventualmente ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Como consecuencia de lo anterior, indica que esta en presencia de una actuación que tiene los efectos de un rechazo, es procedente que se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico revise sobre la admisibilidad de la demanda respecto a los rechazados, por lo que solicita: i) Que se conceda el recurso de queja propuesto contra el auto de 6 de abril de 2017 que denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de marzo de 2017; y ii) Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado conceder el recurso de apelación denegado en su trámite respecto a los demandantes: Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Díaz.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, y en atención a lo manifestado en el auto que antecede⁹, mediante el cual se indica por parte de esta Unidad Judicial que éste no interpuso recurso de reposición sino sólo el de queja contra el auto que denegó la concesión del recurso de apelación de fecha 6 de abril de 2017, no obstante a ello, de conformidad con el principio de supremacía del derecho sustancial sobre el procesal plasmado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia se debe darle trámite al recurso de reposición previo al estudio del de queja, por lo que concluye el Despacho que en la presente providencia se deben determinar los siguientes aspectos:

1. ¿Debe reponerse el numeral 2º de la providencia de fecha 6 de abril de 2017, y en consecuencia concederse el recurso de apelación contra el auto admisorio adiado 9 de marzo de 2017?
2. ¿Es procedente darle trámite al recurso de queja interpuesto contra el numeral 2º del auto de fecha 6 de abril de 2017, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación contra el auto admisorio de fecha 9 de marzo de 2017 por ser improcedente?

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto al primer problema jurídico planteado, por consiguiente, se hace imperioso destacar lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A, que a la letra dispone:

"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

⁹ Folio 124 – Auto del 7 de abril de 2017.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
 (...)”

En ese orden de ideas, sobre el artículo citado ha expuesto el Consejo de Estado lo siguiente:

“(…) De lo anterior, se tiene que la nueva disposición incorporó dos reglas de procedencia del recurso de apelación de autos: i) *el primero, que se refiere a la naturaleza de la decisión y, para ello, se estableció un listado de providencias pasibles de impugnación*, y ii) *el segundo, de carácter subjetivo, en atención al juez que profiere el auto, toda vez que todos los autos a que se refiere la norma proferidos por los Jueces Administrativos serán apelables*, mientras que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 243, tratándose de decisiones adoptadas por los Tribunales Administrativos sólo lo serán las contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del mismo precepto, esto es, aquellos que pongan fin al proceso, los que rechacen la demanda, el que decrete una medida cautelar, y el que apruebe una conciliación prejudicial o judicial (...)”¹⁰. (Negrilla fuera de texto).

Del estudio de los citados preceptos normativos y jurisprudenciales se desprende que el auto admisorio de la demanda no es apelable, debido a que no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en atención a la regla que hace referencia a la procedencia del recurso de apelación teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión, por lo tanto, a todas luces no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en la providencia recurrida de fecha 9 de marzo de 2017 no existió otro pronunciamiento diferente al de la admisión, lo cual hace improcedente la concesión del recurso de alzada contra la misma.

Así las cosas, se reiterará la decisión emitida en la citada providencia, así como también la postura que ha tomado el presente Despacho judicial frente al asunto *sub examine*, la cual se fundamenta en que al ser la plurimencionada providencia un auto admisorio es improcedente conceder el recurso de apelación interpuesto.

Por otra parte, con el propósito de resolver el segundo problema jurídico trazado se advierte que no se repondrá por parte de la presente Unidad Judicial el numeral 2º del auto del 6 de abril de 2017, en consecuencia; es necesario proseguir con el trámite del recurso de queja interpuesto como lo indica el artículo 245 del C.P.A.C.A.¹¹, por lo que se procederá a ordenar la expedición de las respectivas copias y su posterior envío al superior, de acuerdo a lo plasmado el artículo 353¹² y 324¹³ del C.G.P, en atención a la remisión normativa contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

¹¹ **Artículo 245. Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

¹² **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

¹³ **Artículo 324.** (...) Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00092
 Demandante: Luis Eduardo Alvarino Narváez
 Demandado: U.G.P.P.

Conforme a los citados preceptos normativos se ordenará que a cargo del recurrente se expidan copias de todo el expediente. Para tal efecto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso. Asimismo suministradas oportunamente las expensas, deberán ser expedidas las copias por secretaría dentro de los tres (3) días siguientes, para posteriormente remitirlas al Tribunal Administrativo de Córdoba a fin de que se le de trámite al recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

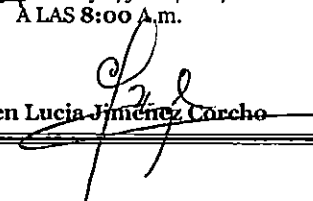
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2º del auto de 6 de abril de 2017, proferido por este Juzgado. En consecuencia, se confirma dicha decisión conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y a costas del recurrente expídase copias de todo el expediente. Para tal efecto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso. Asimismo suministradas oportunamente las expensas, deberán ser expedidas las copias por secretaría dentro de los tres (3) días siguientes, para posteriormente remitirlas al Tribunal Administrativo de Córdoba a fin de que se le de trámite al recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 54 De Hoy 2/junio/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jiménez Corcho
--

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2016 00111

Demandante: Rosiris Hernández Arteaga

Demandado: E.S.E. Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Rosiris Hernández Arteaga, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el E.S.E. Camú Puerto Escondido la cual fue admitida mediante auto de fecha de 23 de enero de 2017, y se notificó por estado electrónico de fecha de 24 de enero de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 22 de mayo de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que adiciona pruebas documentales, dirección de notificación de la parte demandante y modifica en lo referente las pruebas testimoniales.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

"[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]"².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA**. Se cita la providencia aludida:

"notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

notificación (...)”, es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el *a quo*.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo”³.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicito reforma de la demanda en el sentido de adicionar pruebas documentales, dirección de notificación de la parte demandante y modifica en lo referente a las pruebas testimoniales, como quiera que esta fue presentada el 22 de mayo de 2017, fecha en la cual no se había notificado a la parte demanda, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Rosiris Hernández Arteaga a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Camú Puerto Escondido, que obra a folio 47 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, de forma conjunta al auto que admite la demanda inicial, a la parte ejecutada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

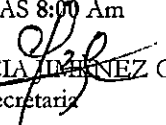
TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 54 De Hoy 2 /junio/2017
A LAS 8:00 Am


CARMEN LUCIA JIMENEZ CROCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00153
Demandante: Andrés Felipe Bustamante Tirado y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa por el señor Andrés Felipe Bustamante Tirado y otros a través de apoderado judicial contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE TIRADO, ESTEFANÍA TIRADO LAMBERTINEZ, JAIRO ORTEGA TIRADO y MARGARITA LAMBERTINEZ MARTÍNEZ a través de apoderado judicial contra Nación- Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA,

6.- Deposítese la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Lorena Lucía Benítez Lozano, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 26.040.432 y portador de la T.P. N° 142.432 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

8.- Ordénese por secretaría abrir un nuevo cuaderno principal a partir del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 54 De Hoy 2/ junio/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Juarez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00119

Demandante: Patricia Inés Ballesteros Ávila y otros

Demandado: Nación- Mintransporte e INVIAS

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, por los siguientes motivos: I) no se anexó el poder que demandante señora Adelina Cardales de Niño le confirió al abogado Daniel Molina de la Cruz para que la represente en este asunto, II) en las pretensiones de la demanda se expresa de forma general que se pretende la suma de 700 SMLM, sin que se especifique a cuál valores asciende cada perjuicio solicitado; además en el acápite de cuantía se solicita la suma \$20.000.000 por concepto de lucro cesante sin que se indique el análisis o fórmula matemática que se empleó para obtener tal valor, III) no se allegó la demanda en medio magnético.

Que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 28 de abril de 2017, enviando igualmente al correo electrónico del apoderado de los demandantes dmolinacruz@hotmail.com el estado en esa fecha (fl. 88-89); sin que el interesado allegara escrito de subsanación a las falencias advertidas en el auto inadmisorio.

Así pues, respecto de la primera causal referente a que no se anexó poder conferido al apoderado judicial por parte de la señora Adelina Cardales de Niño; manifiesta el Despacho entonces que la demandante no tiene derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP y 160 del CPACA, los cuales disponen que quien comparezca al proceso lo debe hacer mediante apoderado judicial, situación que no aparece acreditada en el *sub examine*, en consecuencia, procede el rechazo de la demanda frente a dicha señora.

Ahora bien, respecto a la causal de no estimación razonada de la cuantía de la demanda, se observa que en las pretensiones de esta se indicó de forma genérica que se persigue la suma de 700 SMLV por concepto de indemnización de perjuicios, sin especificar a cuánto asciende cada concepto perseguido, situación que no subsanó la parte actora; sin embargo, al analizar el acápite de cuantía de la demanda esta expresa de forma individual a cuánto asciende lo perseguido por cada uno de los demandantes por

concepto de daño moral, lucro cesante y daño emergente (gastos de transporte y costos de cirugía). Por lo tanto, si bien en las pretensiones se la demanda no se expresó de forma clara lo perseguido por los actores, esto sí se hizo de forma separada y específica en el punto de cuantía de la demanda, no siendo entonces causal para el rechazo de la demanda.

Por su parte, frente al no aporte de la demanda en medio magnético, el Consejo de Estado ha dicho: *“En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda”*¹; en consecuencia, no es causal de rechazo el no allegarlo como anexo de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda únicamente respecto de la señora Adelina Cardales de Niño, y admitirla respecto de los demandantes por cumplir con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se

RESUELVE

1.- **RECHÁCESE** la demanda en el medio de control de reparación directa, **RESPECTO de la señora Adelina Cardales de Niño**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2. Admítase la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores PATRICIA BALLESTEROS AVILA y JESUS NIÑO CARDALES a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Transporte e INVIAS, por encontrarse ajustada a derecho.

3.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al señor Ministro de Transporte y al Director General de INVIAS, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012

¹ SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

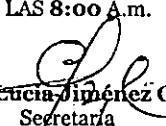
6. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA,

7.- Deposítase la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

8.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.077.792 y portador de la T.P. N° 165.084 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>54</u> De Hoy 02/ junio/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carinen Lucía Jiménez Corcho Secretaría
